



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1.- Se hará claridad de conformidad con el artículo 315 del C. Civil, de las causales que se le endilgan al demandado señor JULIAN ANDREI JIMENEZ LAVERDE, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que dan origen a la presente demanda de Privación de Patria Potestad.

2.- Se relacionarán los parientes por línea paterna que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el 395 del Código General del Proceso, de quienes se indicará al menos su nombre completo con el fin de realizar el emplazamiento que se peticiona.

3.- Se deberá enunciar sucintamente los hechos sobre los cuales rendirán declaración los testigos relacionados en el escrito de demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

4.- De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, debe acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección indicada en dicho escrito como del demandado. Lo anterior, toda vez que se afirma, se desconoce algún medio electrónico.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Actúa en interés de los menores el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.